



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2015 00081
DEMANDANTE		MILADYS MACHADO DE ARMAS
DEMANDADO		NACION MIN -EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad ejerció el derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente. (Fs. 35 A 50)

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las **2.30 P.M.** del próximo **31 de marzo de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS GUJANO PEREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 1º DE MARZO 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MIRANDA NEGRÉTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014 00519
DEMANDANTE	BEATRIZ AMPARO MARTINEZ GRACIANO
DEMANDADO	NACION MIN -EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad ejerció el derecho de defensa de forma extemporánea (Fs. 27 a 45)

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TÉNGASE por contestada la demanda de forma **extemporánea**, por parte de la Nación Ministerio De Educación Nacional - De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

2.2 Señálese la hora de las 3.00 P.M. del próximo **31 de marzo de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

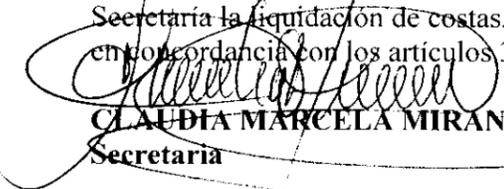
Montería, 1º DE MARZO 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

INFORME SECRETARIAL: Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y DEL
RADICADO	23.001.33.33.002.2013.00267	
DEMANDANTE	SANDRA JIMENA JIMENEZ ALVAREZ	
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por este Juzgado, visible a folios 288 a 293 reverso, se condenó en costas a la demandada.

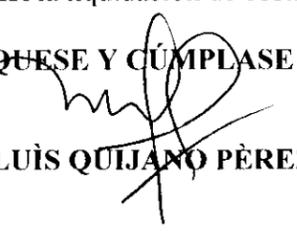
1.2 En virtud de lo anterior, el veintinueve (29) de febrero hogaño, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

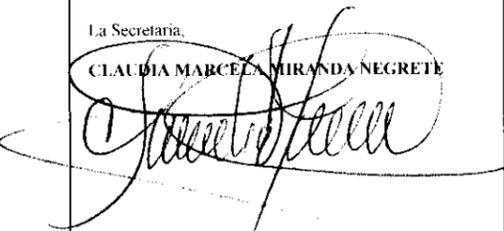
¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero 29 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00723.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Adriana Patricia Soleno.

Demandado: Municipio de la Apartada.

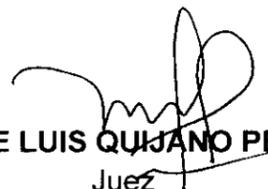
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día cinco (05) de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana.

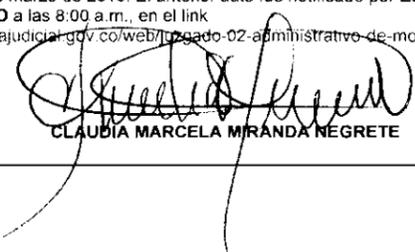
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00770.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Claudia Marcela Montes Salcedo

Demandado: Municipio de la Apartada.

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día cinco (05) de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana.

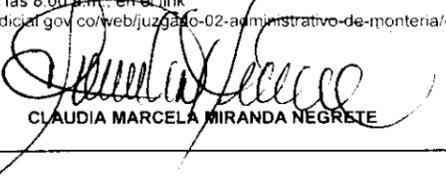
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

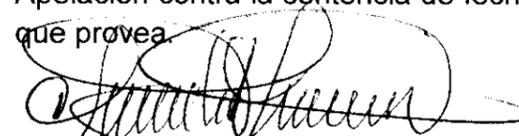
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2013-00628. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 329 a 334 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00628.

Demandante: Edith Jiménez Vásquez

Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

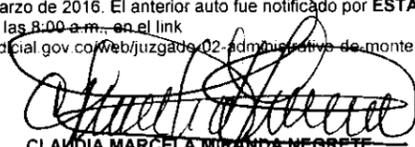
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00734.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Víctor Enrique Lázaro Montes

Demandado: Municipio de la Chinú

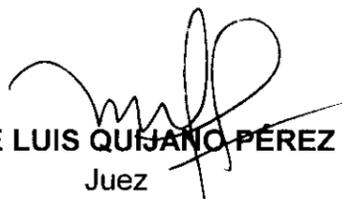
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día doce (12) de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana.

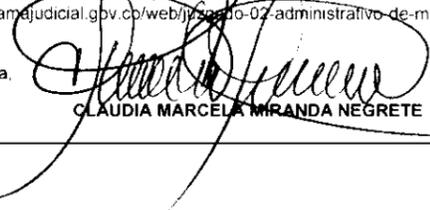
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00326.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Salín José Suarez Pérez

Demandado: Municipio de la Chinú

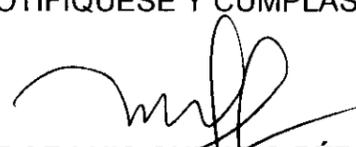
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día doce (12) de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado2-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANXA NEGRETE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00325.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Isabel María Pacheco Feria

Demandado: Municipio de la Chinú

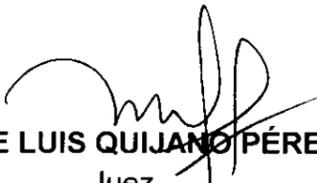
Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

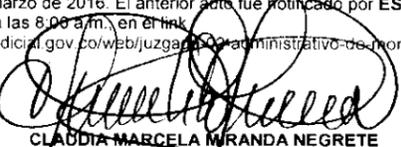
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día doce (12) de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:08 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado2/administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00172. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 127 a 131 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00172.

Demandante: Rafael Soto Pico

Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

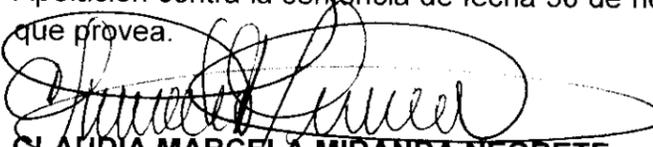
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00389. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 149 a 154 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00389.
Demandante: Lino Alberto Carvajal García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

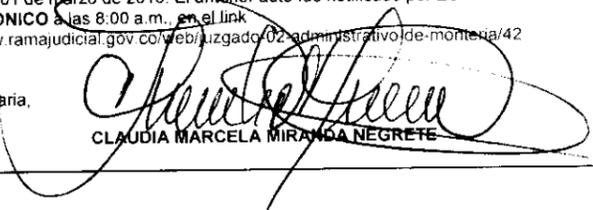
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00453. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 106 a 110 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015. Lo anterior para que prevea


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00453.

Demandante: Ruby del Carmen Fuentes Arroyo

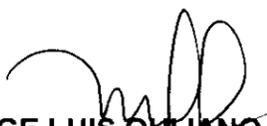
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

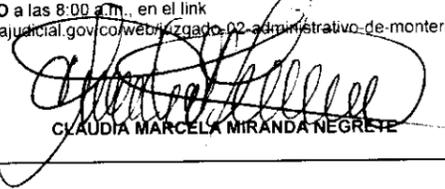
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

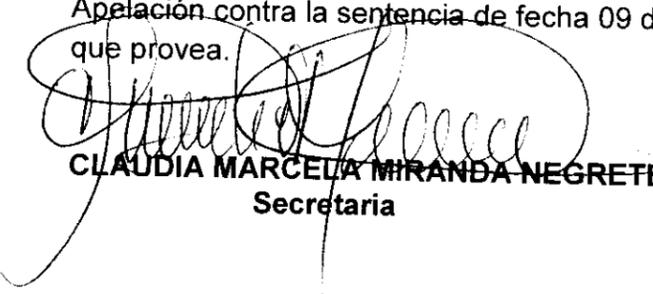
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2013-00643. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 125 a 127 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00643.

Demandante: Miguel Ángel Doria Peinado

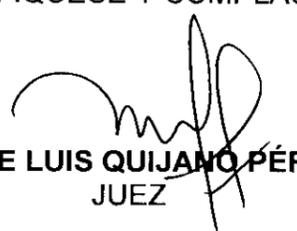
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 09 de marzo de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

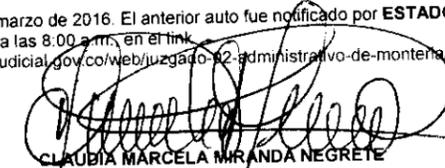
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

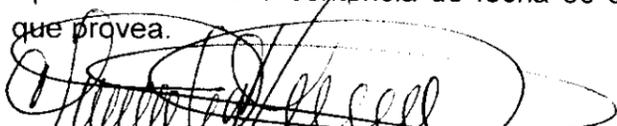
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00142. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 126 a 132 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00142.

Demandante: Luz Ledys Solano Peña

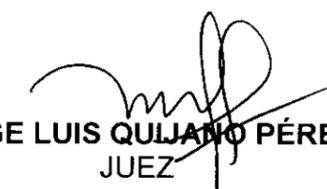
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

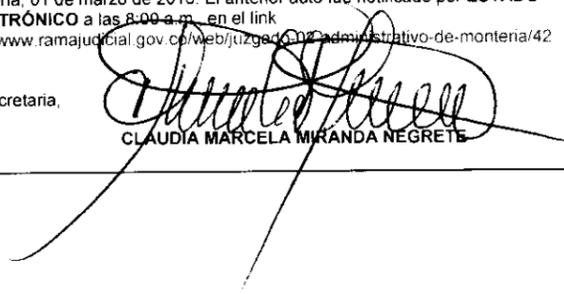
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

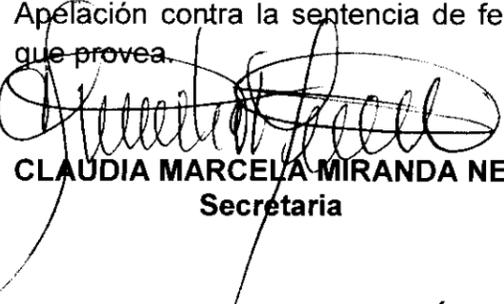
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-segundo-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00131. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 101 a 108 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00131.

Demandante: Richard Janna Raad

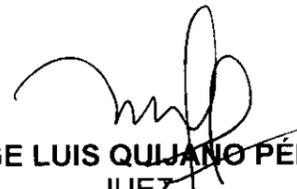
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

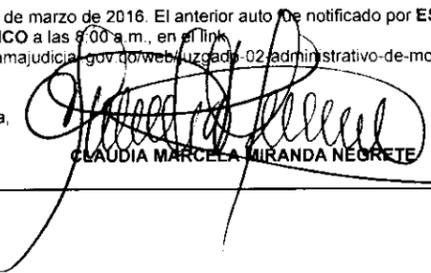
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00072. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 83 a 90 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015. Lo anterior para que provea


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00072.

Demandante: Luis Gonzaga Pacheco Feria

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00082. Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 89 a 96 la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00082.

Demandante: Daniel José Pérez Ensuncho

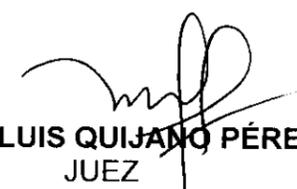
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día 06 de abril de 2016, a las 03:00 de la tarde, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

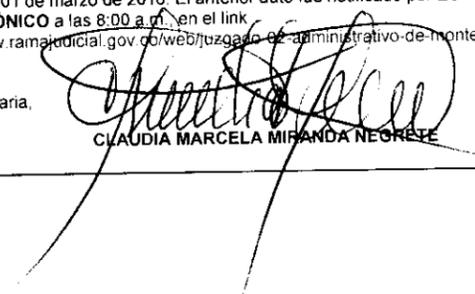
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-3333-002-2016-00050-00
Convocante	E TELVINA GARCÍA VIUDA DE PEÑA
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. –CASUR
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación celebrada entre la señora E TELVINA GARCIA Vda DE PEÑA, en calidad de beneficiaria sustituta del AG fallecido PEÑA GERENA EVARISTO y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con el fin de que aquella entidad le reconociera los reajustes de su asignación de retiro a partir de 1997 a 2004, con base en IPC.

I- ANTECEDENTES

1.1- De la Convocatoria a Conciliación.

Mediante apoderado judicial, la señora, E TELVINA GARCIA Vda DE PEÑA, en calidad de beneficiaria sustituta del AG fallecido PEÑA GERENA EVARISTO y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR** convocó a conciliación extrajudicial ante la Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, con el fin de que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, le **reajuste** y **reliquide** su asignación de retiro teniendo en cuenta para ello el I. P. C. de los años **1997, 1999 y 2002**.

Fundamento factico de la petición:

- El señor AG fallecido PEÑA GERENA EVARISTO obtuvo de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, su Asignación de Retiro a partir del 27 de enero de 1976 , mediante acto administrativo, Resolución No. 2638 de junio 15 de 1976.
- Que la asignación de retiro le fue sustituida a la señora E TELVINA ROSA GARCIA GUZMAN, en calidad de cónyuge.

- La Asignación de Retiro, le fue reajustada en los años 1997, 1999 y 2002 en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor IPC del año anterior, con desconocimiento por ende, de los preceptos legales

1.2. Del Acuerdo Conciliatorio.

Presentada la solicitud ante el señor Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos de Montería, las partes acordaron la siguiente formula conciliatoria:

- La entidad convocada, reconocerá y pagara al convocante el 100% de capital y el 75% de indexación, para un total de ocho millones dieciocho mil doscientos ochenta pesos **mcte (\$8'018.280 .00)**, atendiendo la prescripción cuatrienal, sumas que serán pagadas dentro de los seis meses siguientes a partir de la aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo.

1.3. Aspectos de Eficacia y Validez

(i) Este Juzgado es competente para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio por razón del factor territorial teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del convocante es el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de comprensión territorial del Juzgado. (Art. 156.3 del C.P.A y C.A) aunado a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

(ii) Tratándose del factor funcional, o la determinación de la competencia por el factor cuantía, atendido que el medio de control a ejercitar, en caso de no haberse resuelto el conflicto a través de la conciliación, sería el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, este despacho también sería competente, pues las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (Art. 155-2 y 157 del C.P.A y C.A.).

(iii) Respecto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra acreditada como quiera que el convocante es el titular de los derechos pretendidos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, en calidad de entidad que reconoció y que tiene a su cargo el pago de la asignación de retiro, es la llamada a responder por sus derechos laborales.

(iv) En lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 núm.1 lit. d del CPACA, señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería el procedente en el presente caso, de haberse declarado fallida la conciliación extrajudicial podrá intentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“(…)

En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares¹.

II- ACTUACIÓN JUDICIAL

- El asunto sub examine fue radicado en la oficina judicial el 19 de enero de 2006 , siendo radicada en este despacho el mismo día.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13) Actor: HUGO OSORIO GONZÁLEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

3.1.1. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998) establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas que la respalden, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, cuando el correspondiente medio de control haya caducado, los asuntos versen sobre conflictos de carácter tributario o deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. La reclamación administrativa debe estar debidamente agotada para su procedencia, y si se trata de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos si concurre alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., entendiéndose, en razón de la nueva normatividad contenida en el CPA y CA, el artículo 93, caso en el que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

3.2. ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA

3.2.1. En labor de abordar el tema cabe señalar, que en los procesos ante esta jurisdicción, la admisibilidad, formalidades de aducción y criterios de

valoración de la prueba, se rigen por el Código General del Proceso². Bajo tal paradigma y como quiera que *en el sub-lite la integridad de la comunidad probatoria es de carácter documental*, se precisa en principio señalar, que ésta reviste eficacia en los términos de los artículos 243 a 246 *Ibidem*.

3.2.2. Para sustentar las pretensiones de la conciliación, el convocante y la entidad convocada arrimaron originales, copias auténticas o copias simples de la siguiente documental relevante:

- ✓ **PODER** otorgado en legal forma por la convocante señor al abogado **JAIRO CALDERON DIAZ**, para adelantar trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el otorgado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, al Dr. **JAVIER DARIO MUÑOZ**. (fl. 3 Y 37)
- ✓ **OFICIO No. 15031/OAJ del 21 de agosto de 2015.**, en el que el director general de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, despacha desfavorablemente la petición de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl 4 y 5)
- ✓ **HOJA DE SERVICIOS** del señor **PEÑA GERENA EVARISTO** (fl. 7Y 8)
- ✓ **RESOLUCIÓN 2638 DEL 15 DE JUNIO DE 1976**, por la que se reconoce asignación de retiro al señor **PEÑA GERENA EVARISTO** ((10 y 11)
- ✓ Resolución 4957 de 1989, por el cual se reliquida y sustituye una asignación de retiro (fs 12 y 13)
- ✓ Liquidación de sustitución (fs 14 a 16).
- ✓ Oficio **OJURI 6909** del 5 de septiembre de 2006 (f 17 y 18)
- ✓ Oficio 4681/OAJ del 12 de junio de 2008 (s 19 y 20).
- ✓ Conciliación celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fs 33 a 35)
- ✓ Cuadros expedidos por la **OFICINA DE NEGOCIOS JUDICIALES** de **CASUR**, en los cuales se observa la indexación de las diferencias pensionales desde el año 1996 hasta el 2014, por prescripción cuatrienal (Fl. 40 a 53 y vto).

² Por reenvío del art. 211 del CPA y CA. El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del proceso, que entró a regir el 01 de enero de 2014. Conforme el Artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C. G. de P. "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones..." Así pues, la valoración de las pruebas se hará conforme la nueva ritualidad, esto es, el CGP.

Conjugadas las pruebas arrimadas con la solicitud de conciliación y por la entidad convocada, emergen con importancia para el debate las siguientes **premisas fácticas**:

- El señor **EVARISTO PEÑA GERENA** era un Agente de la Policía cuyo último lugar de prestación de servicios fue el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**; y a quien **CASUR** le reconoció una asignación de retiro a partir del 15 DE JUNIO DE 1976.
- Su asignación de retiro para las anualidades 1997, 1999 Y 2002, fue incrementada por debajo del IPC.
- La señora **EVELVINA GARCIA VDA DE PEÑA** solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC; petición negada ; atendido el régimen especial del que gozan los miembros de la fuerza pública; y la imposibilidad de desconocer el principio de inescindibilidad.

3.4.1- Reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación. Por preceptiva del artículo 169 del Decreto-ley 1211 de 1990, para garantizar el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, se les aplican las variaciones que en todo tiempo se hicieran a las asignaciones del personal activo, principio de oscilación.

Advierte el inciso segundo de la citada disposición que "*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*"

La Ley 923 de 2004³, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 159 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, reitera el cifrado paradigma al disponer en el numeral 13 de su artículo 3º:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

³Promulgada el 30 de diciembre de 2004

El Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la citada ley, dispone en su artículo 42:

“(…). Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

En conclusión la aplicabilidad de norma del régimen general a los miembros de la fuerza pública, exige previsión legal expresa que así lo autorice, y en tratándose de sus pensiones y asignación de retiro, se aplica para conservar su poder adquisitivo el principio de oscilación, que de contera solo es posible relevar para aplicar el esquema previsto para otros servidores públicos, de existir disposición con fuerza material de ley que así lo autorice.

3.4.2- Del reajuste de pensiones en el régimen general. En el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad, el monto pensional se reajusta, con base en el Índice de Precios al Consumidor. Establece así el artículo 14 de la ley 100 de 1993:

“(…)

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”

3.4.3- La Ley 238 de 1995⁴, dispuso en el primero de sus dos artículos así:

“Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Prescribe el citado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, excluidos los apartes declarados inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 1994, que:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

En tanto que el artículo 14 *Ibidem*, dispone:

“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo

⁴Publicada el 26 de diciembre de 1995.

porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura.”⁵

La doctrina Constitucional ha sido unánime y pacífica en señalar, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable en materia pensional a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud a que el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y aunque en principio excluyó de tal prerrogativa a la asignación de retiro, bajo la consideración que no asimilaba a pensión de vejez, y preciso de su naturaleza jurídica que:

“(...) responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez (...), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.”⁶

Con posterioridad, en la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, la Corte Constitucional rectificó su criterio y finiquito de la asignación de retiro

⁵Sentencia C-387 de 1994, condicionó la exequibilidad del aparte final del inciso 1º, en el sentido de que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice.

⁶Corte Constitucional, sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

que “(...) Es una modalidad de prestación social que asimila a la pensión vejez (...) o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Con tal marco, el Consejo de Estado ha señalado que, no existe la menor duda que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran acreedores del reajuste con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad, y que:

“(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”⁷

Advierte además el órgano de cierre de ésta jurisdicción, en punto a la alegada jerarquía de la Ley 4ª de 1992 y su prevalencia respecto de la Ley 238 de 1995, así como al argumento de colocación del personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado que, *sin ninguna incertidumbre el Congreso de la República tenía en los términos del artículo 150 de la Constitución Política, la competencia para expedir la ley 238 de 1995, y que el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*

“(...) no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

⁷Sala Plena, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

(...) tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993),

(...) no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados (...), entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, (...) solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y mas favorable, (...), en lugar de una ley marco anterior y su decreto (...) que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable”⁸

Refiere de la naturaleza de la asignación de retiro, que *desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el Estado a los retirados de la fuerzas militares se les denominó genéricamente pensiones (art. 169) y que tal esquema se reprodujo en la Carta de 1991(art. 220), y concluye que son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública,* considerado además,

“(...) que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004”.

Sub-regla de la que da cuenta también el superior funcional de este despacho, y que en tal orden de ideas erige como doctrina probable, resultando aún en el evento de duda, aplicable por virtud del artículo 53 Constitucional, dada la favorabilidad del reajuste con base en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor, y de la conceptualización de la asignación de retiro como especie de pensión vejez.

⁸Ibidem

Sin embargo y como quiera que la sub-regla jurisprudencial estructura con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, un límite temporal a su aplicabilidad, indicando que esta norma restableció el sistema de oscilación relevado por la Ley 238 de 1995⁹.

Se finiquita que las pensiones del personal de la fuerza pública, y entre aquellas la asignación de retiro en cuanto especie de pensión vejez, se reajustan conforme al principio de oscilación de las asignaciones del personal en actividad, salvo en el periodo comprendido del 01 de enero de 1996 al 30 diciembre de 2004, en el que es aplicable por expresa disposición del artículo 1º de la ley 238 de 1995¹⁰, el incremento porcentual del índice de precios al consumidor. En adelante el método aplicable para los reajustes anuales a las asignaciones de retiro, será nuevamente el principio de oscilación.

3.4.4- En tal escenario y bajo la comprensión que de la aplicación del IPC para el reajuste anual de la asignación de retiro en las anualidades 1997 a 2004, deriva que la base prestacional, asignación básica del correspondiente grado en actividad, al 30 de diciembre de ésta última anualidad, sea inferior al de la asignación de retiro; emerge que sus incidencias se prolongan indefinidamente en el tiempo, por cuanto el porcentaje del reajuste para la vigencia 2005 y anuales subsiguientes, se aplica sobre una base prestacional superior.

Así lo decantó la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado pronunciamiento del 15 de julio del año 2010, al indicar que *si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación del reajuste conforme al IPC, en todo caso, “si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”.*

Tesis reiterada en decisión del 15 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Segunda, Sub-sección “B” del Consejo de Estado, dentro del proceso número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11), demandante, **CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

(...)

⁹Ibidem.

¹⁰Conforme a su art. 2º “(...) rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”, y fue promulgada en el Diario Oficial 42162 del 25 de diciembre de 1995.

Bajo las consideraciones que anteceden no hay duda de que la tesis expuesta por las Subsecciones A y B, de la Sección Segunda de esta Corporación, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004....

Estima esta Subsección que dicha interpretación no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación desde la providencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García. En efecto, si bien es cierto en esa oportunidad la Sala centró su argumentación en torno a la eventual falta de competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 2005, en tanto la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública estaba reservado exclusivamente al Presidente de la República según lo establecía el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, no lo es menos que en la misma providencia, al descender al caso concreto y acceder a las súplicas de la demanda, se precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del

1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias¹¹ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación¹².

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001¹³, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, **no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.**

Así se advierte en la citada providencia:

¹¹ Cita de Cita. Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹² Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

“En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42¹⁴ del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.”.

Resulta claro para el Juzgado que por causa de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para las anualidades 1997 a 2004, por aplicación de la ley 238 de 1995 y 100 de 1994, la base pensional para las anualidades subsiguientes han variado, incidiendo en el monto de la prestación, y desde esa óptica es diáfano que la tal variación a futuro solo puede ser el resultado del reajuste antes indicado, nunca como una pretensión autónoma, pues es consecuencia de la reliquidación señalada.

3.5. CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones que anteceden se tiene así:

3.5.1. – Se encuentra probado con suficiencia que la **convocante ETELVINA GARCIA VIUDA DE PEÑA**, en su condición de cónyuge

¹⁴ Cita de Cita. “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”.

supérstite del agente fallecido de la Policía Nacional EVARISTO PEÑA GERENA, percibe asignación de retiro desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 1999, la cual no ha sido reajustada anualmente, con base en los aumentos por decreto que expide el Gobierno Nacional, sin dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 238 de 1995, es decir sin tener en cuenta la variación porcentual del IPC para el lapso referido.

Establecido además conforme acreditan las fuentes del DANE¹⁵ y Decretos 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, para las citadas anualidades la relación entre los incrementos fijados por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro del personal con rango de Agente Profesional de la Policía Nacional, respecto de la variación del Índice de Precios al consumidor para el año inmediatamente anterior, arroja porcentaje negativo, excepción hecha de las anualidades 1998, 2000, 2001, 2003 y 2004, según se evidencia en el siguiente cuadro:

Anualidad	Incremento gobierno	IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%

Relación que a partir de 2005, no arroja diferencia.

Consecuentemente emerge categórico que en lo que contrae a la pretensión de reajuste de la asignación de retiro de la convocante, con base en la variación del Índice de Precios al consumidor del año inmediatamente anterior, para las anualidades 1997, 199 y 2002, los actos acusados desconocen la Ley 238 de 1995, conforme a la comprensión que establece la sub-regla jurisprudencial del órgano de cierre de ésta jurisdicción, en óptica de la cual y en garantía de mantener el poder adquisitivo constante de la asignación de retiro, el accionante tenía derecho a que se incrementará anualmente con aplicación de la variación porcentual del IPC, siempre que fuera superior al incremento fijado por el Gobierno Nacional para el respectivo grado en actividad.

¹⁵ http://www.dane.gov.co/daneweb_V09/#twoj_fragment1-4

3.5.2. En ese contexto, retomando los requisitos necesarios para aprobar la conciliación, advierte el Juzgado que la misma (i) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (ii) la entidad convocada está debidamente representada, teniendo facultad para conciliar quien la representa judicialmente, (iii) y que el medio de control procedente en caso de haberse declarado fallida la conciliación, no se encuentra caducado, se tiene entonces que el acuerdo celebrado no se advierte violatorio de la ley, estando las sumas acordadas sujetas a los valores que en derecho corresponden, y por tanto, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, advirtiéndose además que le aplicó la prescripción cuatrienal, lo que a su vez, se encuentra acorde con la liquidación realizada por la entidad convocada en el *sub examine*.

3.5.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando media acto administrativo la conciliación recae sobre sus efectos económicos, entendiéndose revocado la decisión administrativa, se tendrá por revocado el **OFICIO No. 15031 /OAJ del 25 de agosto de 2015**, por el que se negó la reliquidación, pero se exhortó a agotar la conciliación prejudicial.

4. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO, DISPONE:

PRIMERO. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre **ETELVINA ROSA GARCIA VDA DE PEÑA**, en calidad de *cónyuge superstite* del Agente **EVARISTO PEÑA GERENA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** -por la cual, esta pagará por concepto de **REAJUSTES Y RELIQUIDACIÓN** de la asignación de retiro de aquel, con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, la suma de **OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA pesos mcte (\$8'018.280.00)**, los que conforme el acuerdo conciliatorio serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la radicación en CASUR de la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto que Aprueba la conciliación con solicitud de pago .

SEGUNDO. Para todos los efectos legales, se entenderá **REVOCADO EL OFICIO No. 15031/OAJ del 27 DE AGOSTO DE 2015**, proferidos por el **Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**.

TERCERO. **ORDENAR** que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados.

CUARTO. ORDENAR expedir copia auténtica de la presente audiencia y aprobación de conciliación con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

QUINTO. ORDENAR DEVOLVER a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, archivar el expediente, previa anotación en el Sistema Informático "Justicia Siglo XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.</p> <p>Montería, 1º de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00535
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se concedieron todas las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Recurrida la decisión, se admite mediante auto de 14 de diciembre de dos mil quince (2015) un incidente de desacato de tutela (fl.12-13-C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 15-17 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) confirmar la decisión proferida por este Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito de Montería, de fecha 14 de enero de 2016.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

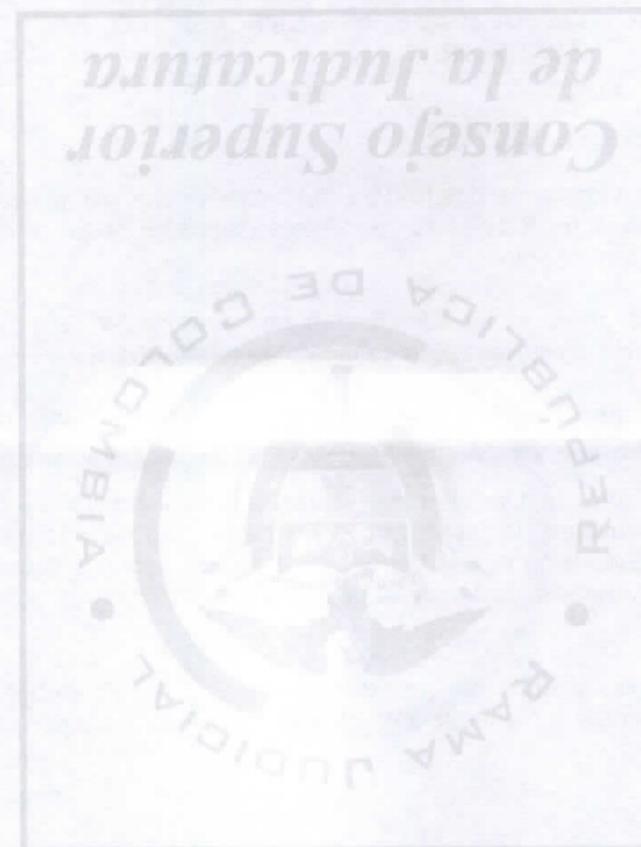
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

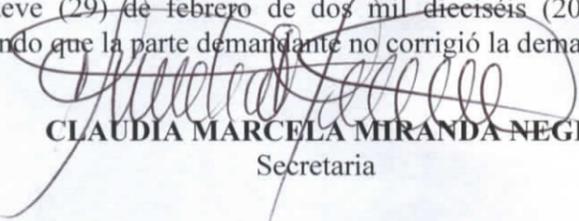
Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/2>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00466. Montería, lunes veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00466

Demandante: Jenny Sublay Córdoba Córdoba

Demandado: Municipio de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 25 de enero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

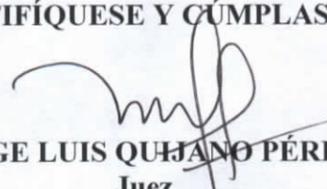
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de enero de 2016, venciendo el día 9 de febrero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

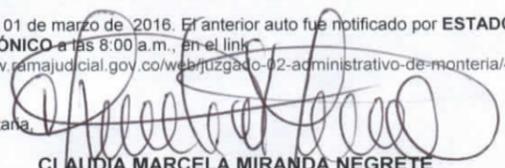

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

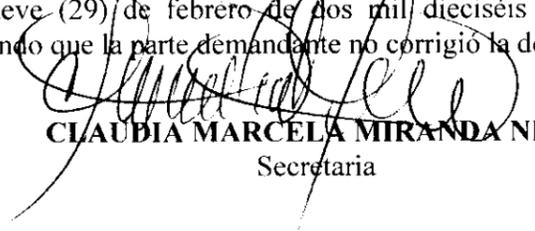
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00540. Montería, lunes veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00540

Demandante: Víctor Mario Guzmán Joaquín

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 22 de enero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

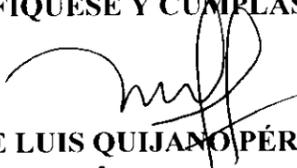
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de enero de 2016, venciendo el día 9 de febrero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2014-00407
DEMANDANTE	JHON JAIRO ALVAREZ GONZALEZ
DEMANDADO	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE URRATIERRALTA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, el juzgado negó la tutela presentada por el accionante, la cual fue apelada por el accionado y posteriormente fue remitida al Tribunal Administrativo de Córdoba que mediante proveído de fecha 28 de enero de 2015 confirma la sentencia proferida por este despacho.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 24 de julio de 2015, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

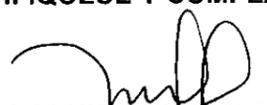
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

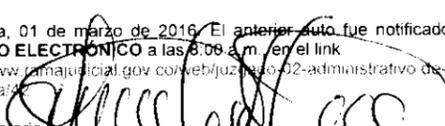
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.
Montería, 01 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 6:06 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>
La Secretaria 
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE